

LEY Nº 6268

Expediente N° 91-070P/84 Sancionada el 27/09/84. Promulgada el 11/10/84. Publicada en el Boletín Oficial N° 12.080, del 22 de octubre de 1984.

Impuesto a las Actividades Económicas.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 10 al 12 inclusive de la Ley N° 6.089 del 28 de abril de 1983 y sus modificatorias, por los siguientes:

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 10.- De conformidad al artículo 175 del Código Fiscal, fijanse en el veinticinco por mil (25‰) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas. Los contribuyentes que hayan satisfecho la tasa de actividades varias

municipal, podrá hacerlo valer como crédito fiscal para el pago de este impuesto. El tope máximo de este crédito fiscal no podrá superar el diez por ciento (10%) del total del impuesto.

- Art. 11.- Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes alícuotas especiales:
 - 1) Del doce por mil (12‰): La actividad de producción primaria: ictícola, agropecuaria, forestal y minera -excepto petróleo crudo y gas natural- en su primera etapa de comercialización.
 - 2) Del dieciocho por mil (18%):
 - A. Las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal:
 - a) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
 - b) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
 - c) Industria de la madera y productos de la madera.
 - d) Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
 - e) Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
 - f) Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
 - g) Industrias metálicas básicas.
 - h) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
 - i) Otras industrias manufactureras.
 - j) Extracción de petróleo crudo y gas natural.
 - B. Las profesiones y oficios ejercidos en forma unipersonal.
 - 3) Del cincuenta por mil (50%):
 - a) Comercialización de billetes de loterías y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizado.
 - b) Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma

pública o privada, en la colocación de dinero en hipotecas, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares.

- c) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables.
- d) Casas de cambio y de compra-venta de títulos.
- e) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- f) Préstamos de dinero excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- g) Toda actividad en la cual la base imponible esté constituida por la diferencia entre precio de venta y precio de compra, excepto la comercialización de combustible a que se refiere el inciso a) del artículo 166 del Código Fiscal, que tributará con la alícuota general.
- h) Compra venta de embarcaciones de recreo y deportivas, nuevas o usadas, impulsadas a motor o vela.
- i) Los ingresos provenientes de la actividad de seguros o reaseguros realizados por entidades autorizadas.
- j) Alquiler o subalquiler de películas cinematográficas, video cassette.
- k) Playas de estacionamientos, cocheras, garages o similares.
- 1) servicios de comunicaciones telefónicas y/o radiollamadas.
- 4) Del cien por mil (100%):
 - a) Salones o lugares de juegos de entretenimientos en general ya sean independientes o anexos a otra actividad.
 - b) Salones de bailes o similares (incluida la consumición) no comprendidas en el apartado a) del inciso 5) y apartado a) del inciso 6), del presente artículo, se cobre o no derecho de entrada y con o sin despacho de bebidas.
- 5) Del ciento cincuenta por mil (150%):
 - a) Boites o lugares en donde se expende bebidas (alcohólicas o no) y se difunda música bailable, acondicionados con sistema de iluminación disminuida y/o especial, cualquiera sea su denominación.
 - b) Explotación de juegos o entretenimientos mediante la utilización de máquinas electrónicas.
- 6) Del doscientos cincuenta por mil (250‰):
 - a) Cabarets, wiskerías o similares con o sin despacho de bebidas, con o sin alternadoras y establecimientos de análogas actividades aunque tengan distintas denominaciones.
 - b) Hoteles y moteles por hora y análogos con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.
- Art. 12.- Fíjase en los importes que se indican a continuación, los montos de impuesto mínimo mensual a pagar en cada caso, con excepción de los ingresos provenientes de la actividad de locación de inmuebles y ejercicio de la actividad desarrollada por profesionales con título universitario, en cuyo caso el impuesto a ingresar será el que surja de la aplicación de la alícuota correspondiente en relación a la base imponible.
 - a) De pesos argentinos doscientos (\$a 200):
 - 1. Taxis, taxiflet y remises, por cada unidad.
 - 2. Sub-agencias de tómbola y lotería.
 - 3. Profesiones u oficios, ejercidos en forma unipersonal.
 - 4. Actividades de comercialización o industrialización ejercidas en forma unipersonal.
 - b) De pesos argentinos cuatrocientos (\$a 400): Las actividades gravadas con las alícuotas del 18‰, 25‰ y 50‰, que no tengan establecido un mínimo especial.
 - c) De pesos argentinos un mil (\$a 1.000): Para las actividades gravadas con la alícuota del



100‰ que no tengan establecido un mínimo especial.

- d) De pesos argentinos setecientos cincuenta (\$a 750): Por cada máquina o juego a que se refiere el inciso 5) apartado b) del artículo anterior.
- e) De pesos argentinos un mil quinientos (\$a 1.500): Por cada habitación habilitada en el ejercicio fiscal, de los hoteles y moteles por hora y análogos aunque lleven distintas denominaciones.
- f) De pesos argentinos tres mil (\$a 3.000): Para las actividades gravadas con las alícuotas del 15‰ y 250‰. Los montos mínimos de impuesto aludidos precedentemente serán actualizados bimestralmente por la Dirección General de Rentas mediante Resolución General, a partir del 01/05/84, en coincidencia con la variación del índice de precios mayoristas nivel general, tomando como base el correspondiente al mes de diciembre de 1983, debiendo ajustarse los importes resultantes en múltiplos de diez (10)."

Art. 2°.- Los municipios que dispongan no aplicar la Tasa de Actividades Varias, por inspección de seguridad e higiene y otra que la reemplace, percibirán la coparticipación prevista por la Ley 5.082, más un importe equivalente a valores constantes, a lo recaudado por la citada tasa durante el ejercicio 1983. Este último importe será acrecentado en la misma proporción en que la Dirección General de Rentas de la Provincia mejore la recaudación, en términos reales, en el Impuesto a las Actividades Económicas durante el año fiscal en curso con relación al año 1983.

El procedimiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3°.- Los ajustes que correspondan realizarse por la modificación de alícuotas previstas en esta ley para el presente ejercicio fiscal y por los anticipos ya abonados, deberán formularse y efectivizarse juntamente con la declaración jurada anual del Impuesto a las Actividades Económicas en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Art. 4°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del día 1° de enero de 1984.

Art. 5°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Dr. Jaime H. Figueroa – Dr. José M. Ulivarri – Marcelo Oliver

Salta, 11 de octubre de 1984.

DECRETO Nº 2.150

Ministerio de Economía

El Gobernador de la Provincia DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6.268, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

FIGUEROA (Int.) - Cantarero - Saravia